



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00256 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso¹, en el sentido de que se debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras etc, pretendidos en la demanda en pesos. Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto. Lo anterior, atendiendo a que en la pretensión tercera indicó que la demandada DUFRY DFIASS COLOMBIA S.A.S. es la responsable de los perjuicios que se le causaran a la actora.

SEGUNDO: Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada o documental alguno, en el cual conste que la misma está representada legalmente por la sociedad ADESCOL TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., pues en la carta de cámara y comercio arrimada nada se dice sobre ello.

TERCERO: Manifiestes las razones por las cuales no inició la presente acción en contra de las sociedades SEABORAD COLOMBIA S.A. y WORLDINK CUSTOMS S.A., si en la conciliación aportada cito a las mismas a efectos de solucionar las diferencias que surgieran con ocasión al pago en relación a los sobrecostos asumidos por LOGISTICA TOTAL S.A.S. en la operación de transporte multimodal de la mercancía amparada en el documento No. 5418635 A, circunstancia esta por la cual procedió a impetra la acción de la referencia.

¹(..) **“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (...).

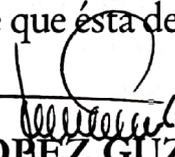
CUARTO: Así mismo, acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.). Téngase en cuenta que si bien aportó conciliación en la misma no se citó únicamente a la entidad demanda sino que también a otros grupos societarios los que no son parte en la presente demanda. Así mismo en el documento aportado no se observa que el pago perseguido por concepto de los sobrecostos asumidos por la demandante en la operación de transporte respecto de unas mercancías amparadas por varios documentos entre ellos el No. 5418635 A, corresponda al valor señalado en el escrito demandatorio por el mismo concepto.

QUINTO: Arrímese los documentos pregonados en el acápite de pruebas documentales en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, pues los mismos no fueron aportados como en efecto lo señalara en el libelo genitor.

SEXTO: Arrímese copia física y en mensaje de datos del memorial subsanatorio para efectos del traslado y archivo del Juzgado.

Se pone de presente a la demandante que ésta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE.


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ